CAUSA ROL : C-4300-2024.

MATERIA : INDIGNIDAD PARA SUCEDER.

CÓDIGO : O01A.

DEMANDANTE : [redacted]

C.N.I. : [redacted].

DEMANDADO 1 : [redacted].

C.N.I. : [redacted].

DEMANDADO 2 : [redacted].

C.N.I. : [redacted]

DEMANDADO 3 : [redacted].

C.N.I. : [redacted].

FECHA INICIO : 01.10.2024.

Antofagasta, a treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1 comparecen doña [redacted], CNI N° [redacted] y doña [redacted], CNI N° [redacted], ambas abogadas, domiciliadas en [redacted], en representación de doña [redacted], CNI N° [redacted], chilena, soltera, ingeniera comercial, domiciliada en [redacted], e interponen demanda de declaración de indignidad para suceder en contra de don [redacted], CNI N° [redacted], ignoran profesión u oficio, con domicilio en [redacted] de Antofagasta; de don [redacted], CNI N° [redacted], ignoran profesión u oficio, con domicilio en [redacted] de Antofagasta; y de don [redacted], CNI N° [redacted], ignoran profesión u oficio, con domicilio en [redacted] de Antofagasta.

Fundan su petición en que la abuela materna de su representada, doña [redacted], CNI N° [redacted], fallece con fecha 19 de diciembre del año 2022, a causa de un paro respiratorio, demencia y postración. A su fallecimiento, quedaron como herederos sus hijos don [redacted], don [redacted] y don [redacted], todos de apellidos [redacted]; y también su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

representada, en representación de su madre y también hija de la difunta, doña [redacted].

Hacen presente que doña [redacted] fallece sin haber otorgado testamento, por lo que su sucesión se rige por las normas de la sucesión intestada, conforme lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil.

Agregan que desde al año 2014 doña [redacted] padecía Alzheimer moderado, teniendo una discapacidad psíquica o mental severa del 50% derivada de su enfermedad neurológica, además de tener movilidad reducida, por lo que era totalmente dependiente en su vida diaria, requiriendo cuidados de forma continua día y noche.

Añaden que, a consecuencia de su diagnóstico, en sentencia definitiva dictada con fecha 12 de febrero de 2021 en causa rol V-597-2020 del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, se declaró la interdicción definitiva por causa de demencia de doña [redacted], nombrándose curadora definitiva de sus bienes a su nieta doña [redacted], demandante de estos autos.

Posteriormente, en sentencia definitiva de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado de Familia de Antofagasta en **causa RIT F-832-2020**, se acogió la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por su representada en contra de los demandados de autos, fundada en el abandono de su madre, en ese entonces una adulta mayor de 85 años.

En dichos autos se logró acreditar que, pese a la enfermedad de doña [redacted] y las consecuencias de esta en su vida diaria, sus hijos [redacted], [redacted] y [redacted] se desligaron completamente de su cuidado y ayuda económica, debiendo ser su mandante quien asume el cuidado directo de su abuela materna y el pago de todos los gastos médicos y diarios que exigía su enfermedad, y que no alcanzaban a cubrir la pensión de vejez. Así, se condenó a los demandados al pago de una multa ascendente al equivalente a 1 UTM cada uno y al pago por el periodo de 3 meses de una pensión de alimentos provisoria a favor de su madre, correspondiendo a don [redacted] la suma mensual de $40.000.-, a don [redacted] y don [redacted] la suma mensual de $75.000.- Asimismo, se ofició al Registro Civil para practicar las subinscripciones correspondientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Indica que en la última liquidación de deuda practicada en dicha causa antes de fallecer doña [redacted], de fecha 10 de junio de 2022, don [redacted] mantenía una deuda por no pago de los alimentos mayores decretados ascendente a $1.177.934.- pesos, don [redacted] mantenía deuda de $388.822.- pesos, y don [redacted] de $2.457.356.- pesos; concluyendo que conforme lo prescrito en el artículo 968 N°3 del Código Civil, los demandados no socorrieron a su madre en estado de demencia o destitución, pudiendo hacerlo, por lo que son indignos para participar en su sucesión.

Expone que la dignidad para suceder es comprendida como el mérito o lealtad que el asignatario ha debido observar en vida del causante; y, por el contrario, la indignidad es precisamente la falta de ese mérito o lealtad, y que justifica que un asignatario pueda ser excluido de la sucesión, perdiendo la posibilidad de conservar la asignación.

A este respecto, el tenor literal del artículo 983 del Código Civil dispone que "son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto", mientras que el inciso primero del artículo 988 del mismo cuerpo legal dispone que "los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con ellos".

Refiere que, en aplicación de estas normas, los demandados de autos pueden suceder a doña [redacted] en su calidad de hijos, sin embargo, el artículo 968 N°3 del Código Civil dispone que: "Son indignos para suceder al difunto como herederos o legatarios: 3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo". Concluye que no cabe duda de que los demandados se encuentran dentro del grado de consanguinidad en su calidad de hijos de la causante que exige la ley para declararlos indignos para suceder.

Adiciona que, en cuanto a los hechos expuestos, queda acreditado que doña [redacted] tenía una discapacidad mental severa, correspondiente al 50%, proveniente del Alzheimer que padecía, siendo esta enfermedad el tipo más común de demencia. Este mismo diagnóstico dio lugar a la declaración de interdicción definitiva de esta, nombrándose curadora definitiva de sus bienes a su nieta doña [redacted]. De igual forma, en alusión al estado de destitución, refiere que la doctrina la ha entendido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

como la hipótesis en las que la persona, encontrándose imposibilitada física o moral o concretamente enferma, aunque disponga de los medios materiales para sanarse (acceso a la salud pública o privada), necesita de otro para hacerlo.

Reitera que doña [redacted] era una persona de tercera edad, que, a consecuencia del Alzheimer, perdió su autovalencia, convirtiéndose en una persona completamente dependiente en su vida diaria, siendo su mandante quien se tuvo que hacer cargo de cuidarla, protegerla y satisfacer sus necesidades básicas y económicas, debido al abandono de sus hijos y demandados de autos, quienes no la visitaban, no se preocupan de sus cuidados ni la ayudaban económicamente, circunstancias que fueron consideradas por el Juzgado de Familia de Antofagasta para acoger la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por su representada por abandono de la adulta mayor, y también a condenarlos al pago de una pensión de alimentos para la subsistencia de ésta, cuya obligación de pago tampoco cumplieron, configurándose entonces la hipótesis del mencionado artículo 968 N°3 para declarar a los demandados indignos de suceder a su madre, debiendo esta declararse en juicio al tenor de lo mandado en el artículo 974 del Código Civil.

Solicita se sirva tener por interpuesta demanda de declaración de indignidad para suceder en contra de don [redacted], don [redacted] y don [redacted], ya individualizados, darle curso, y en definitiva, acogerla, declarando que los demandados son indignos para suceder a la causante doña [redacted], y que sean condenados a restituir toda asignación, sea a título universal o singular, así como los accesorio y frutos de la misma sucesión, ordenando, además, que la sentencia, una vez firme se remita al Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°19.903, con costas

A folio 17, con fecha 07 de enero del año en curso, **se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados**. Luego, con fecha 31 de enero del corriente, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, citando a audiencia de conciliación a las partes.

A folio 28 consta la realización de audiencia de conciliación, con la asistencia de la abogada de la parte demandante doña [redacted] y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

el abogado don Claudio Andrés Parra Villar, en calidad de agente oficioso, por los demandados. En dicha audiencia se tuvo por frustrado el llamado a conciliación.

Con fecha 03 de marzo de 2025, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. Luego, a folios 39, 40 y 41 comparece el abogado don Claudio Parra Villar, quien asume patrocinio y poder, en representación de los demandados [redacted], don [redacted] y don [redacted].

Y a folio 76 del cuaderno principal, con fecha 06 de octubre del año 2025, se **citó a las partes a oír sentencia**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, a folio 1 comparecen doña [redacted], y doña [redacted], abogadas, en representación de doña [redacted], CNI N°[redacted], chilena, soltera, ingeniera comercial, domiciliada en [redacted], e interponen demanda de declaración de indignidad para suceder en contra de don [redacted], CNI N°[redacted], ignoran profesión u oficio, con domicilio en [redacted]; de don [redacted], CNI N°[redacted], ignoran profesión u oficio, con domicilio en [redacted]; y de don [redacted], CNI N°[redacted], ignoran profesión u oficio, con domicilio en [redacted] de Antofagasta.

Solicita se sirva tener por interpuesta demanda de declaración de indignidad para suceder en contra de los demandados, ya individualizados, declarando que son indignos para suceder a la causante doña [redacted], y que sean condenados a restituir toda asignación, sea a título universal o singular, así como los accesorio y frutos de la misma sucesión, ordenando, además, que la sentencia, una vez firme se remita al Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°19.903, con costas.

SEGUNDO: Los demandados no contestaron la demanda en tiempo y forma, teniéndose esta por contestada en su rebeldía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

TERCERO: La parte demandante rindió la siguiente prueba para acreditar sus asertos:

I.- Documental:

1.-Certificado de defunción de doña [redacted].

2.-Certificado de nacimiento de don [redacted].

3.-Certificado de nacimiento de don [redacted].

4.-Certificado de nacimiento de don [redacted].

5.-Certificado de defunción de doña [redacted].

6.-Certificado de nacimiento de doña [redacted].

7.-Sentencia definitiva de fecha 12 de febrero de 2021, dictada en causa ROL V-597-2020 del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

8.-Sentencia definitiva de fecha 25 de agosto de 2021, dictada en causa RIT F-832-2020 por el Juzgado de Familia de Antofagasta.

9.-Liquidación de deuda de fecha 10 de junio de 2022 realizada en causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta.

10.-Certificado médico de doña [redacted], emitido por la neuróloga, Dra. [redacted], con fecha 17 de octubre de 2018.

11.-Liquidación de pago de pensión por vejez de doña [redacted] de fecha 15 de abril de 2020.

12.-Resolución dictada con fecha 19 de octubre de 2020 en causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta, en la cual se fijan alimentos provisorios en favor de doña [redacted], a pagar por los demandados de autos.

13.-Liquidaciones de deuda por alimentos provisorios fijados en favor de doña [redacted]practicada con fecha 31 de agosto de 2021 en causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia.

14.-Acta de audiencia preparatoria realizada con fecha 19 de mayo de 2021 en causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta del Juzgado de Familia de Antofagasta, en la cual se rebajan los alimentos provisorios fijados en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

favor de doña [redacted] del Rosar [redacted], a pagar por los demandados de autos.

15.-Liquidación de deuda por alimentos provisorios fijados en favor de doña [redacted]practica con fecha 10 de junio de 2022 en causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta del Juzgado de Familia de Antofagasta.

16.-Informe situacional de doña [redacted], elaborado con fecha 20 de enero 2021 por la Oficina de Defensa Jurídica Integral para Adulto Mayores, Región de Antofagasta, para la causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta.

17.-Informe social de doña [redacted], elaborado con fecha 24 de febrero 2021 por el Servicio Nacional de Adulto Mayor, Coordinación Regional, Segunda Región, para la causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta.

18.-Sentencia definitiva dictada en causa RIT F-832-2020 del Juzgado de Familia de Antofagasta con fecha 25 de agosto de 2021.

19.-Acta de audiencia de interdicción realizada en causa Rol V-597-2020 del Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, con fecha 25 de noviembre de 2020.

20.-Sentencia definitiva de fecha 12 de febrero de 2021, dictada en causa ROL V-597-2020 del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

II.-Testimonial:

A folio 62, con fecha 19 de junio del año 2025, se da inicio a la audiencia testimonial solicitada por la demandante, y comparecen a estrado, debidamente juramentados conforme a la ley los siguientes testigos:

1.- Doña [redacted], CNI N°[redacted], ingeniera en administración de empresas, domiciliada en [redacted] de Antofagasta, quien preguntada respecto al punto de prueba, indica que es efectivo, ya que cuando tenía contacto con doña [redacted] ella vivía sola con su abuela y en ese tiempo su abuela estaba bien en temas médicos, pero siempre fueron sólo ellas dos, y después cuando a su abuela la declararon con Alzheimer seguían siendo sólo ellas dos. En cuanto al apoyo mutuo de doña [redacted] y doña

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted] sólo eran ellas dos, desconociendo quienes vivían en ese domicilio a parte de [redacted].

Repreguntada respecto a qué relación tenía doña [redacted] con doña [redacted], indica que doña [redacted] era abuela de doña [redacted] y fue quien la crio desde que su madre falleció. Repreguntada, además, en cuanto a si tiene conocimiento de qué relación tenían los demandados con doña [redacted], refiere que tiene entendido que son los tíos de doña [redacted], por lo que asume son hijos de doña [redacted].

Al ser preguntada si doña [redacted], con el diagnóstico de Alzheimer, era autovalente, expone que al comienzo sí lo era, pero al pasar el tiempo su enfermedad empeoró y ya no podía valerse por sí misma, siendo cuidada por su nieta [redacted]. Preguntada en cuanto a qué tipo de cuidados requería doña [redacted], indica que sabe que eran cuidados completos, pero desconoce detalles.

Seguidamente, al preguntársele si tiene conocimiento respecto a si los demandados cuidaran a su madre al ser diagnosticada con Alzheimer, responde que no, agregando que la enfermedad de doña [redacted] generaba gastos económicos tales como medicamentos, pañales y otros, todos asumidos por doña [redacted]. Agrega que si bien desconoce si doña [redacted] al ser diagnosticada con su enfermedad presentaba alguna discapacidad, tiene entendido que al presentar Alzheimer las personas padecen discapacidad mental.

La testigo indica que los demandados no aportaban económicamente a doña [redacted] con sus gastos médicos, constándole aquello ya que en el año 2015 o 2016 organizó una junta de excompañeros del liceo y contactó a doña [redacted] para que asistiera, y ella no pudo por estar cuidando a su abuela, estando sola sin tener apoyo para realizar sus cosas y por temas económicos le indicó que no podía asistir por la enfermedad de su abuela. Repreguntada si lo anterior le consta personalmente o de oídas, indica que sólo en una ocasión vio que doña [redacted] cuidaba a su abuela y en ese caso ambas son correctas en el sentido de sus dichos.

Contrainterrogada por el abogado de los demandados en cuanto a si tiene conocimiento de que estos pagaban pensión de alimentos, indica que sólo sabe que mantenían una deuda por pensión de alimentos, la cual no le consta,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

refiriendo que en un trámite bancario que tuvo que realizar con doña [redacted] por temas de información del banco, tuvo que preguntarle información personal, dentro de los cuales uno mencionaba temas de pensión alimenticia y ella le comentó lo de la deuda sin más detalles.

En referencia a cuándo se le diagnosticó Alzheimer a doña [redacted], indica que no conoce la fecha exacta pero que fue alrededor del año 2014. Si bien no tuvo acceso a informes médicos, se enteró por una publicación de doña [redacted] con respecto a la enfermedad de su abuela.

Preguntada la testigo si es que le consta que al menos don [redacted] no vivió en la casa de doña [redacted] a lo menos hasta el año 2018, indica que no le consta y desconoce esa información, ya que señaló que eran ellas dos, pero nunca mencionó que vivían solas, teniendo entendido que también vivían con ellas [redacted], no sabiendo cuál era la relación de ellas.

En cuanto a la pregunta sobre con cuánta periodicidad asistía al domicilio de la demandante, responde que en el año 2009 y 2012 asistía todas las semanas por ensayo de banda, y desde el 2012 hasta el 2014 una vez al mes, y desde ahí hasta ahora ninguna vez, teniendo entendido que actualmente viven con la demandante [redacted] y la pareja de doña [redacted].

2.- Don [redacted], CNI N°[redacted], asistente de educación, domiciliado en [redacted].

Interrogado respecto al punto de prueba, indica que es efectivo, ya que la demandante participó en su banda, se restó de varias actividades contando que se encontraba complicada por el cuidado de su abuela, aproximadamente desde el año 2015, 2016, mencionaba que no tenía apoyo de demás familiares en el cuidado de su abuela por lo que se ausentaba de viajes y actividades de la banda. Repreguntado en cuanto a si tiene conocimiento de por qué doña [redacted] necesitaba apoyo para cuidar a su abuela, indica que ella vivía sola con ella y su abuela si mal no recuerda pareja de doña [redacted], sumando que ella trabajaba y estudiaba al mismo tiempo. Agrega que tenía conocimiento de que doña [redacted] padecía Alzheimer, entre los años 2016 y 2017.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Repreguntado en cuanto a si tiene conocimiento de que doña [redacted] requería cuidados completos debido a su enfermedad, refiere que lo desconoce, y en cuanto a si esta enfermedad generaba gastos medios y quien los cubría, expresa que es efectivo y eran cubiertos por doña [redacted].

Preguntado si sabe qué relación existía entre los demandados y doña [redacted], expone que tiene entendido que son sus hijos, agregando que estos no vivían con ella mientras estaba enferma, ni la cuidaban, constándole aquello, ya que a doña [redacted] le faltaba red de apoyo y tenía que restarse de actividades banderas y a veces laboralmente.

En cuanto a la pregunta respecto a si sabe si los demandados costeaban los gastos médicos y diarios de doña [redacted] mientras estaba enferma, expone que no es efectivo y tampoco pagaban pensión de alimentos a doña [redacted], lo que le consta ya que doña [redacted] lo mencionaba y por eso trabajaba y se restaba de las actividades, Al ser preguntado si doña [redacted] era autovalente, declara que esta fue decayendo hasta el punto de estar en cama.

Preguntado respecto a si tiene conocimiento de que doña [redacted] recibía una pensión y que era administrada por doña [redacted], indica que es efectivo, indicando además que doña [redacted] no es heredera de doña [redacted], agregando que desconoce la cantidad de personas que vivían en la casa de doña [redacted], haciendo presente que sólo sabe que estaba doña [redacted], doña [redacted] y [redacted] que cree es la tía y el abuelo que luego falleció.

Finalmente, preguntando respecto a si conoce personalmente a los demandados, indica que no los conoce, que sólo los vio en el velorio de doña [redacted], desconociendo, al ser preguntando, el concepto de indignidad.

CUARTO: Por su parte, los demandados rindieron la siguiente prueba documental:

1.-Depósitos por concepto de pago de alimentos de los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2022.

2.-Set de 42 fotografías.

3.-Set de 19 depósitos correspondientes a los alimentos pagados por don [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

4.-Liquidaciones de pago de pensión de próvida AFP de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021, depósitos hechos por don [redacted].

5.-Escritos relacionados con los alimentos ordenados a pagar en la causa F-832-2020, del Juzgado de Familia de Antofagasta.

6.-Ebook de causa F-832-2020 tramitada en el Tribunal de Familia.

QUINTO: La indignidad sucesoria consiste en una falta de mérito de un sujeto para suceder al causante, debido a que no cumplió con los deberes que para con él tenía, o porque faltó al respeto que su memoria le imponía, consistiendo esta en una anomalía de la vocación sucesoria, fundada en el demérito del sucesor, por haber faltado a los deberes que tenía con el causante y durante la vida de éste.

Como lo subraya la doctrina, el fundamento de la indignidad para suceder es una sanción legal impuesta por el derecho civil, que excluye a un heredero por haber cometido actos desleales contra el causante, consistiendo en un hecho socialmente repudiable, y que hace presumir la voluntad del causante en orden a que no habría llamado a recoger una asignación al indigno, de haber podido manifestar su voluntad al respecto.

SEXTO: Es menester considerar lo prescrito en el artículo 968 del Código Civil, numeral 3°: “Son indignos para suceder al difunto como herederos o legatarios: 3º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo”.

Por otra parte, el artículo 974 del mismo cuerpo legal, dispone que “La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos”.

SÉPTIMO: La demandante ha esgrimido una causal de indignidad, basada en omisiones a los deberes de cuidado en la persona del causante. Dicha causal requiere, para su conformación, la presencia de dos circunstancias: a) un estado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

demencia o destitución del causante; y b) que el heredero no la socorrió pudiendo hacerlo.

En lo que respecta al estado de destitución, en cuanto a considerarse un fundamento legal para la declaración de indignidad para suceder, se ha hecho énfasis a nivel doctrinal, a la situación de extrema pobreza o falta de medios necesarios para la subsistencia del causante, en cuanto al heredero que no socorrió a este cuando se encontraba en dicha situación, entendiéndose en su interpretación que la palabra “socorro” no se limita sólo al ámbito económico, sino que incluye el apoyo emocional y el cuidado personal, configurándose entonces como sinónimo de este precepto el “abandono del cuidado”.

En cuanto a la condición de “pudiendo hacerlo”, se entiende que el heredero no debe haber socorrido al causante fundado en la negligencia o desinterés. Consecuentemente, debe haber tenido los medios para brindar ayuda y haberse negado a hacerlo, o, no habiendo deliberadamente prestado ayuda, sólo la haya brindado bajo los medios coercitivos que la ley regula a sus efectos.

OCTAVO: Se desprende de los antecedentes acompañados en autos, que no existió interés imperante de los demandados, de hacerse cargo de los cuidados de la causante. Lo anterior se corrobora con los antecedentes que obran en causa V-597-2020 del 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, tenida a la vista, en que se declara la interdicción por demencia de doña [redacted], designándose como curadora de sus bienes a la demandante de autos, estando contestes y ratificadas al respecto las voluntades de los demandados de la presente causa, en orden a aceptar dicha designación.

Por su parte, en cuanto a lo fallado en causa F-832-2020 tramitada ante el Tribunal de Familia de Antofagasta, en sentencia de fecha 25 de agosto del año 2021, expediente que se encuentra acompañado a folio 65 y custodiado en autos bajo el N°1719-2024, se acogió la denuncia por violencia intrafamiliar, figurando como víctima doña [redacted], y como denunciados, los demandados de autos. En dicho fallo se establecieron alimentos provisorios a favor de doña [redacted], y se reconoce expresamente, en su considerando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

séptimo, que los demandados manifestaron reconocer el hecho de no otorgar los cuidados o apoyo a su madre.

Finalmente, apoyan las pretensiones de la demandante la declaración de los testigos, no tachados y contestes de sus dichos, coligiéndose que lo alegado por la demandante se sustenta en hechos verídicos, que no han sido desvirtuado por otras probanzas.

NOVENO: Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, se configuran los presupuestos legales para declarar la indignidad para suceder de los demandados [redacted], [redacted], y [redacted].

En efecto, la causante, desde el año 2015, se encontró en estado de destitución, por la enfermedad de Alzheimer que padecía, requiriendo de la asistencia de su nieta y demandante de autos, además de terceros para procurar su sanación. Sin embargo, los demandados incurrieron en una falta de socorro hacia su madre, no auxiliándola en su enfermedad en ningún sentido, pudiendo hacerlo.

Por consiguiente, habiéndose acreditado los requisitos que configuran la hipótesis de la indignidad reclamada, se acogerá la demanda deducida, tal como se consignará en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO: En atención a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a los demandados.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 951, 952, 953, 961, 968 N°3, 974, 980 y 988 del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 254, 313, 342, 346, 384 y siguientes, y 428 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve que:**

Se acoge, con costas, la demanda, y se declara que don [redacted], don [redacted] y don [redacted] son indignos de suceder a su madre difunta, doña [redacted], debiendo ser excluidos de su calidad de herederos, y restituir la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente en su oportunidad.

Rol C-4300-2024.

Dictada por [redacted], Jueza Suplente.

En Antofagasta, a treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, se anotó en el estado diario la presente sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

Andrea Ingeburg Przybyszewski Jopia
Juez
PJUD
Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
11:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]